

Márquez, Subteniente de Infantería, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del Ministerio del Ejército que le denegaron su petición de ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar, se ha dictado sentencia con fecha 13 de junio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Corte Márquez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército, que le denegaron su petición de ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar, resoluciones que debemos revocar y revocamos por no encontrarse ajustadas a Derecho y en su lugar declaramos el del recurrente a que le sea otorgado el referido ascenso con antigüedad de la fecha anterior al 26 de diciembre de 1967 en que se produjo la vacante que debió cubrir, condenando a la Administración a adoptar las medidas necesarias a tal efecto, absolviéndola en cuanto a las demás peticiones de la demanda; sin especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

ORDEN de 17 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de mayo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Máximo Fernández Cancillas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Máximo Fernández Cancillas, Conserje del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio y 13 de noviembre de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 30 de mayo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Conserje tercero del Ejército don Máximo Fernández Cancillas, perteneciente a la «Escala a Extinguir», contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de noviembre de 1968, que confirmó en reposición la de 12 de julio anterior, que le denegaron el complemento de dedicación especial en cuantía de 600 pesetas mensuales resoluciones que por no estar ajustadas a Derecho, debemos anular y anulamos, declarando en su lugar el del recurrente a que le sea abonado dicho complemento, a partir de la fecha legal en que comenzó a satisfacerse a los Sargentos con destino de plantilla, condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad de tal derecho, y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 17 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de abril de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Díaz Barreto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Ana Díaz Barreto, representada por el Letrado don Alfonso Yáñez Castro, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre y 26 de diciembre de 1967, sobre señalamiento de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Ana Díaz Barreto contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre y 26 de diciembre de 1967, que desestimaron su petición de que le fuera reconocida la pensión pasiva que pudiera corresponderle como esposa del Maquinista de la Armada don Frutos Fernández Serrano, condenado a la pérdida de empleo, las anulamos, debiendo dictarse nuevo acuerdo sobre la petición formulada por dicha interesada, a la vista de los requisitos establecidos para su concesión en el apartado 3.º del artículo 224 del Código de Justicia Militar, desestimando el recurso en cuanto a las demás peticiones formuladas, absolviendo de ellas a la Administración; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que los servicios de Aduanas establecidos en la Delegación de Hacienda de Navarra quedan habilitados para realizar despachos de exportación de frutos, productos hortícolas y conservas que salgan del Centro de Reconocimiento Hortofrutícola de Ibarcoain (Navarra) transportados en régimen TTR.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la excelentísima Diputación Foral de Navarra, en la que interesa el establecimiento de servicios de Aduanas en sus instalaciones del Centro de Reconocimiento Hortofrutícola de Ibarcoain, en las cercanías de Pamplona, al objeto de que a realizarse actualmente las inspecciones fitosanitarias y SOIVRE puedan quedar ultimadas en aquel lugar las operaciones de exportación de expediciones de frutos, productos hortícolas y conservas.

Este Ministerio, considerando la facilidad que ello supondría para la exportación de productos de aquella zona, en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1412, de 2 de junio de 1966, ha tenido a bien disponer

Primero.—Los servicios de Aduanas establecidos en la Delegación de Hacienda de Navarra quedan habilitados para realizar despachos de exportación de frutos, productos hortícolas y conservas vegetales que salgan del Centro de Reconocimiento Hortofrutícola de Ibarcoain (Navarra) transportados en régimen TTR. En su funcionamiento tendrán el carácter de Delegación Principal de Aduanas de Elizondo.

Segundo.—Serán a cargo de la Corporación solicitante las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente se devenguen en razón a la realización del servicio, así como la provisión de locales para las oficinas de la Inspección de Muelles y para las Fuerzas del Resguardo en dicho Centro, su mobiliario y los correspondientes mantenimiento y conservación. De la misma forma habrá de disponerse de báscula-puente para el pesaje de camiones y de las precisas para comprobación de despachos.